

28-1-83  
24 SUPLENTEs  
11.183 f)

DECLARACION DE LA DELEGACION ESPAÑOLA  
EN EL CAPITULO CECA

INTRODUCCION

En la presente declaración, la Delegación española precisa su posición sobre dos puntos que permanecen abiertos en el presente capítulo de negociación:

- Chatarra.
- Productos descalificados o de segunda calidad.

CHATARRA

La Delegación comunitaria considera necesario prever una suspensión temporal según la cual España y los Estados Miembros actuales, podrían mantener en sus intercambios, restricciones a la exportación de chatarra, desechos y desperdicios de la posición 73.03 del arancel unificado CECA, durante un periodo que debería ser de cinco años, siempre que este régimen no sea más restrictivo que el aplicado hacia países terceros.

La Delegación española considera que la inclusión de una cláusula de este tipo en el Tratado de Adhesión supondrá en la práctica un empeoramiento a partir de dicha fecha respecto a la situación actual y una restricción respecto al principio general de la libre circulación de mercancías entre los Estados Miembros y España, dado que la mayoría de los Estados miembros no ejercen la posibilidad de restringir sus exportaciones a España.

La Delegación española estaría dispuesta, con el fin de hacer progresar el proceso de negociación, a que a título de medida transitoria, los Estados Miembros que actualmente aplican restricciones a la exportación respecto a España puedan mantenerlas por dos años a partir de la adhesión.

Las restricciones cuantitativas para el producto mencionado tomarían, a partir de la adhesión, la forma de contingentes cuantitativos anuales.

No obstante si durante el primer año, la exportación hubiera sido inferior al 90% del contingente abierto, la restricción en cuestión sería abolida.

El volumen del contingente estaría fijado en los instrumentos de adhesión, y sería la media de las corrientes de intercambios adicionales efectivamente constatadas en el curso de los tres últimos años disponibles, siendo la tasa de aumento del contingente en el 2º año del 50%.

El régimen aplicable en el marco de la suspensión temporal no será, en ningún caso, menos favorable para España que el aplicado para países terceros.

#### PRODUCTOS DESCALIFICADOS O DE SEGUNDA CALIDAD

En el tema de los productos CECA sin clasificar y de segunda calidad la Delegación española ha manifestado su preocupación por el trastorno que, durante el período transitorio, puede causar en el mercado siderúrgico español la importación de productos sin clasificar y de segunda calidad, sin las necesarias garantías en cuanto a la verdadera naturaleza de dichos productos.

Dichas perturbaciones son debidas, en primer lugar, a que sus ventas se realizan en condiciones de competencia desleal en lo que se refiere a precios y características técnicas, desplazando del mercado al correspondiente producto de 1ª calidad. Este hecho perjudica de forma sustancial al producto de 1ª calidad de origen comunitario.

La Delegación española ha venido analizando durante los últimos meses los instrumentos con que la Comisión viene desde hace años

enfrentándose con este problema, habiendo incluso realizado una reunión técnica para analizar con los expertos de la Comisión - el contenido de lo dispuesto en la decisión n° 2030/82/CECA.

Tras realizar tal examen, la Delegación española opina que, si bien la decisión 2030/82/CECA debería ser suficiente para evitar los problemas aludidos anteriormente una vez transcurrido - el período transitorio, existen razones fundadas para temer que un control estadístico a posteriori, realizado durante dicho período transitorio únicamente sobre las empresas siderúrgicas, - no evite la aparición de perturbaciones en el mercado siderúrgico español.

Por otro lado resulta extremadamente grave a los ojos de la Delegación española el hecho de que el sistema previsto por dicha decisión no permita reparar el daño que se causaría en el mercado siderúrgico español.

En el plano comercial resulta preocupante el hecho de que la decisión no fije de forma estricta topes máximos al descuento - autorizado en los precios para las segundas calidades, por lo - que las bonificaciones que lleguen a realizarse por esta vía pueden ser muy importantes, con efectos negativos sobre la competencia en el mercado.

Los productos de segunda calidad resultan en ciertos casos difícilmente identificables, por tratarse de mercancías de dimensiones no normalizadas, lo cual añade una razón técnica más para someter sus importación a un control estadístico a priori.

Por estas razones, la Delegación española ha considerado necesario que, durante el período transitorio, se complete el sistema de información establecido por la Comisión con un control estadístico a priori de las importaciones en España de estos productos sin clasificar y de segunda calidad. No obstante, y con vistas a avanzar en la búsqueda de una solución satisfactoria para este problema real, la Delegación española se declara dispuesta

a reducir la aplicación de este sistema de información de las corrientes comerciales a una serie de productos.

Finalmente, la Delegación española quiere destacar las tres consideraciones siguientes sobre el sistema propuesto:

- En primer lugar se trata de una medida que no se aplicaría más que durante el periodo transitorio.
- En segundo lugar no afectaría más que a una lista reducida de productos sin clasificar y de segunda calidad.
- Y en tercer lugar, se trataría únicamente de una medida de tipo estadístico que en ningún caso constituiría un obstáculo a la libre circulación de mercancías entre los demás Estados Miembros y España.